

Rad. 394.2021 Sucesión
Demandante. MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ
Causante. CORRADO JOSE GIRARDI PINELO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, se encuentra surtido el emplazamiento a los interesados en la sucesión y además de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante y MARGARITA ROSA CAMPO; Asimismo, se informa que la abogada MARY ZAPATA DOMINGUEZ, a quien se le reconoció personería jurídica, pero no se reconoció a su mandante solicitó aclaración frente a la medida cautelar del 33.33% decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-224758, dado que el inmueble tiene cuatro propietarios incluido el causante, por lo que el porcentaje del finado es únicamente del 25%. Por otro lado, la Subdirección de Tesorería Municipal informó que el causante tiene obligaciones pendientes por concepto de impuesto predial de los años 2019 a 2021. Sírvase proveer. Cali, 28 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1318

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) Frente a la aclaración solicitada es menester hacer las siguientes precisiones:

→ El apoderado judicial demandante solicitó como medidas cautelares, entre otras:

SEGUNDO INMUEBLE:

El 33.33% de los DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION que tenía el causante **CORRADO JOSE GIRARDI PINELO** en común y proindiviso con su hermana ANA GIOVANA GIRARDI PINELO y sus dos sobrinos MARCELO Y ORIANA GIRARDI FRANCO sobre el inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 224758 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI y CEDULA CATASTRAL 760010100080300290020000000020 y con linderos y descripción CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1.975, JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. (DECRETO 1711 DE 06-07-84). AREA: 912.00 M2. El inmueble se encuentra ubicado en la CALLE 33A # 17F 1 – 32, anteriormente CALLE 33A 30-51 LOTE Y RAMADA.

→ En virtud de lo anterior, el Juzgado decretó la cautela peticionada, librando el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quienes registraron la medida **únicamente** frente a la cuota parte del causante CORRADO JOSE GIRARDI PINELO, tal y como se observa en la anotación No. 20 del 24 de enero hogafío:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3940	
Doc: AUTO 2371 del 11-11-2021 JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI DE CALI	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION -SOBRE LOS DERECHOS QUE EN COMUN Y PROINDIVISO	
La validez de este documento podrá verificarse en la página verificados.supremotariado.gov.co	
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI	
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220223488456342609	Nro Matricula: 370-224758
Pagina 6 TURNO: 2022-87872	
Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 06:55:21 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
POSEE EL CAUSANTE CORRADO JOSE GIRARDI PINELO-DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 400 C.G.P SE DECRETA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 370-19848, 370-224758 Y 370-355457-RADICACION: 396.2021 SUCESION INTESTADA-	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CAMPO SANCHEZ MARGARITA ROSA	
A: GIRARDI PINELO CORRADO JOSE	CCF 94454275 X

Por lo anterior, atendiendo que la oficina registradora solo circunscribió la cautela frente a los derechos que posee en causante, no hay lugar a efectuar ninguna aclaración.

ii) Revisada la causa, se advierte que el Subdirector de Tesorería de la Alcaldía de Cali dio respuesta al oficio librado donde informó que el causante registra deuda a favor del Municipio por impuesto predial, lo que se pone en conocimiento del apoderado de las herederas reconocidas.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el correo electrónico al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA edgarnavia@naviaestradaabogados.com para lo que le ataña ejecutar, como es el cubrimiento de las obligaciones.

iii) Agotado el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal por parte del Despacho, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas del abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA edgarnavia@naviaestradaabogados.com.

iv) Se le itera al profesional del derecho que representan a las interesadas que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

v) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

vi) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”

vii) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”

viii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

ix) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

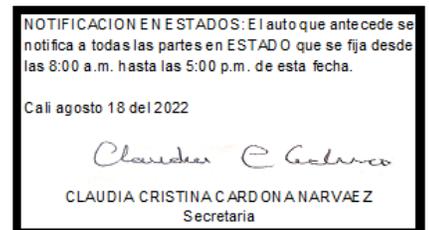
Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

x) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

xi) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4a5f237e444b00797eb3ea57649581371b0fc4dc0ebd8443734c75bc234eb**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>